



Proyecto de reforma a la Normativa para el cumplimiento de la Ley N° 8204:

Reglamento para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786.

Y modificación consecuente a :

- Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros;***
- Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros;***
- Reglamento de Custodia y***
- Reglamento General de Auditores Externos***



**IR JUNTOS
ES COMENZAR,
MANTENERSE
JUNTOS
ES PROGRESAR,
TRABAJAR
JUNTOS
ES TRIUNFAR.**

INDICACIONES GENERALES



La capacitación será grabada



Mantener la cámara y el micrófono apagado durante la exposición



Ser asertivos y participativos



Participar en los períodos de consultas
(consultas por el chat sobre los temas que se está exponiendo)



Respetar los tiempos del break y el almuerzo



Identificarse



Indicar la entidad que representa

INDICACIONES ESPECIFICAS

Alcance capacitación jueves 17-09-2020

- “Reglamento de prevención de LC/FT/FPADM”

Alcance capacitación viernes 18-09-2020

- “Reglamento del CICAC” y operativa del CICAC

¿Que se espera de la consulta externa?

- Observaciones concretas, de ser necesario propuestas de redacción (no realizar consultas)
- Observaciones por gremios (cámara de bancos, asociación bancaria, Fedecac)

Agenda

Tema	Hora
Capítulo I “Disposiciones generales” Capítulo II “Gobernanza y órganos de control”	9:00 am a 10:00 a.m.
Consultas	10:00 am a 10:30 a.m.
Break	10:30 am a 10:45 a.m.
Capítulo III “Gestión de Riesgos” Capítulo IV “Medidas Preventivas”, Sección I “Debida diligencia del cliente”	10:45 a.m. a 11:30 am
Consultas	11:30 am a 12:00 pm
Almuerzo	12:00 pm a 1:00 pm
Capítulo IV “Medidas Preventivas”, Sección II “Medidas adicionales para clientes y actividades específicas” y Sección III “Transacciones inusuales, operaciones sospechosas y congelamiento o inmovilización”	1:00 pm a 2:00 pm
Consultas	2:00 pm a 2:30 pm
Capítulo V “Programas informáticos y monitoreo” Capítulo VI “Registro y notificación de transacciones”	2:30 pm a 3:00 pm
Capítulo VII “Normas relativas al personal, directivos, socios y beneficiarios finales”	3:00 pm a 3:30 pm
Consultas	3:30 pm a 3:45 pm
Break	3:45 pm a 4:00 pm
Disposiciones derogatorias Modificaciones a otros reglamentos	4:00 pm a 4:30 pm

CAMBIOS FUNDAMENTALES DE ENFOQUE

Énfasis en



Cumplimiento Recomendaciones y criterios del GAFI y OCDE



Responsabilidad y compromiso del Gobierno Corporativo



Gestión con Base en Riesgos
(Recomendación N°1 – GAFI)



Simplificación de Trámites

I. Reforma a la Normativa para el cumplimiento de la Ley N°8204 “Reglamento para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM” Estructura



CAPITULO I
“DISPOSICIONES
GENERALES”



CAPITULO II
“GOBERNANZA Y
ÓRGANOS DE
CONTROL”



CAPITULO III
“GESTIÓN DE
RIESGOS”



CAPITULO IV
“MEDIDAS
PREVENTIVAS”



CAPITULO V
“PROGRAMAS
INFORMÁTICOS Y
MONITOREO”



CAPITULO VI
“REGISTRO Y
NOTIFICACIÓN DE
TRANSACCIONES”



CAPITULO VII “NORMAS
RELATIVAS AL PERSONAL,
DIRECTIVOS, SOCIOS Y
BENEFICIARIOS FINALES”



CAPITULO VIII
“DISPOSICIONES
FINALES”

CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA

NORMATIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY N°8204

CAPITULO	NOMBRE DEL CAPITULO
I	DISPOSICIONES GENERALES
II	CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE CLIENTES
III	IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE
IV	MONITOREO DE TRANSACCIONES Y PROGRAMAS INFORMÁTICOS
V	REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE TRANSACCIONES
VI	TRANSACCIONES INUSUALES Y SOSPECHOSAS
VII	PROGRAMAS DE CAPACITACION AL PERSONAL
VIII	OFICIALÍA DE CUMPLIMIENTO
IX	COMITÉ DE CUMPLIMIENTO
X	OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DE LA AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA
XI	POLÍTICAS DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAL
XII	MANUAL DE CUMPLIMIENTO
XIII	RELACIONES COMERCIALES CON ENTIDADES EXTRANJERAS
XIV	DISPOSICIONES FINALES

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE LC/FT/FPADM

CAPITULO	NOMBRE DEL CAPITULO
I	DISPOSICIONES GENERALES
II	GOBERNANZA Y ÓRGANOS DE CONTROL
	Sección I "Gobernanza"
	Sección II "Auditorías"
	Sección III "Oficialía de cumplimiento"
III	GESTIÓN DE RIESGOS
IV	MEDIDAS PREVENTIVAS
	Sección I "Debida diligencia del cliente"
	Sección II "Medidas adicionales para clientes y actividades específicas"
	Sección III "Transacciones inusuales, operaciones sospechosas y congelamiento o inmovilización"
V	PROGRAMAS INFORMÁTICOS Y MONITOREO
VI	REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE TRANSACCIONES
VII	NORMAS RELATIVAS AL PERSONAL, DIRECTIVOS, SOCIOS Y BENEFICIARIOS FINALES
VIII	DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I “DISPOSICIONES GENERALES”

Artículo 2) Ámbito de aplicación

- Se excluye del ámbito de aplicación a los sujetos obligados por el artículo 15 y 15 bis de la Ley 7786, ya que estos sujetos obligados les aplica el Acuerdo SUGEF 13-19 “*REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LC/FT/FPADM*”, aplicable a las APNFD’s.

Artículo 4) Lineamientos específicos

- Las superintendencias pueden dictar lineamientos específicos para cada mercado regulado de acuerdo con los riesgos de LC/FT/FPADM: *Para ciertas actividades de cada mercado regulado; para establecer condiciones diferentes sobre el cumplimiento de lo regulado en este reglamento en relación con: la figura del oficial de cumplimiento, evaluación institucional del riesgo de LC/FT/FPADM, metodología de riesgo del cliente, entre otros.*

Artículo 5) Disponibilidad de la información

- Los sujetos obligados deben mantener a disposición de la superintendencia respectiva los documentos, bases de datos, actas, registros y demás información que compruebe el cumplimiento de lo establecido en este reglamento.

CAPITULO II “GOBERNANZA Y ÓRGANOS DE CONTROL”

Sección I “GOBERNANZA”

R.26

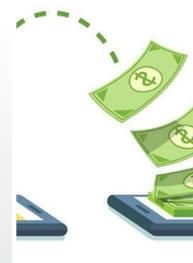
Artículo 6

Art. 26 Ley 7786

Vigilar que sus socios y accionistas demuestren:



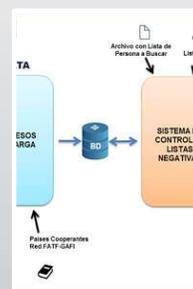
El origen legítimo de sus fondos para adquirir acciones o participaciones patrimoniales.



El origen de los fondos que transen o mantengan en productos y servicios con el sujeto obligado.



Que no se les haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con LC/FT/FPADM y



que no se encuentren designados por temas de LC/FT/FPADM en las publicaciones de la ONU, OFAC, y organismos internacionales o intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM.

CAPITULO II “GOBERNANZA Y ÓRGANOS DE CONTROL”

Sección I “GOBERNANZA”



Artículos 7 y 8

Se incorpora las responsabilidades del órgano de dirección y de la alta gerencia, respecto a la gestión del riesgo de LC/FT/FPADM.

Estos artículos son nuevos



Artículo 10

Se modifica la forma en que se debe conformar el comité de cumplimiento, alineado a Gobierno corporativo.

Artículo 32 Composición y funcionamiento



Artículo 10

Se establece que el órgano de dirección debe considerar la rotación periódica de los miembros del comité para evitar la concentración excesiva del poder y promover nuevas perspectivas.

Gobernanza

CAPITULO II “GOBERNANZA Y ÓRGANOS DE CONTROL”

Sección II “Auditorías”

Artículo 14 “Función de Auditoría Interna”

- El personal de la auditoría interna que realice los estudios del riesgo LC/FT/FPADM posea competencias, conocimientos y experiencia demostrables en este riesgo.

• *Artículo 36 Desarrollo e implementación de programas de auditoría interna*

Artículo 14 “Función de Auditoría Interna”

- Se incorpora la responsabilidad de la función de auditoría interna de verificar el cumplimiento de las acciones correctivas y emitir los informes sobre su avance.

Artículo 15 “Auditoría externa de LC/FT/FPADM”

- Se incorpora la obligación de incluir una cláusula en el contrato, que obligue al auditor externo a mantener a disposición de la superintendencia respectiva copia de la información recopilada y procesada.

• *Este artículo es nuevo*

Artículo 15 “Auditoría externa de LC/FT/FPADM”

- El personal de la auditoría externa que realice los estudios del riesgo LC/FT/FPADM debe poseer los conocimientos y experiencia demostrables en este riesgo.

CAPITULO II “GOBERNANZA Y ÓRGANOS DE CONTROL”

Sección II “Auditorías”

Artículo 16

Informe Auditor Externo

Se elimina la lista de contenido del informe del auditor externo.

Artículo 38 “Apartados mínimos del informe anual”

Se incorpora la obligación de remitir el informe a la superintendencia y se establece el plazo para el envío en abril de cada año.

Artículo 37 Informe anual del auditor externo

El informe debe contener al menos: *i)* periodo de revisión, *ii)* objetivo del estudio, *iii)* alcance, *iv)* pruebas aplicadas, y sus resultados, *v)* seguimientos de informes de periodos anteriores, *vi)* planes de acción correctivos implementados por el sujeto en estudio y *vii)* grados de cumplimiento de cada aspecto evaluado.

El informe debe presentarse por medios electrónicos de conformidad con el procedimiento para el uso de firma digital por parte de un contador público emitido por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

CAPITULO II “GOBERNANZA Y ORGANOS DE CONTROL”

Sección III “Oficialía de Cumplimiento”



Se establece que la designación, el cese, las medidas disciplinarias y otros cambios en la posición de estos puestos deben ser aprobados por el órgano de dirección.

Artículo 27 Designación del Oficial y del Oficial adjunto de Cumplimiento

Artículo 17 Designación del OC



La designación y el cese se debe informar a la superintendencia respectiva y a la UIF las calidades, atestados de los oficiales designados, información de contacto y las razones del cambio.



El sujeto obligado debe establecer políticas y procedimientos eficaces de sucesión o sustitución expeditos, oportuno y eficiente de los oficiales de cumplimiento.

CAPITULO II “GOBERNANZA Y ORGANOS DE CONTROL”

Sección III “Oficialía de Cumplimiento”

Artículo 18

“Idoneidad del oficial de cumplimiento titular y oficial de cumplimiento adjunto”

<p>Se elimina el requisito del grado académico universitario para el oficial de cumplimiento (titular y adjunto); se establece la idoneidad de ambos oficiales.</p> <p><i>Artículo 28 Requisitos del Oficial y del Oficial adjunto de cumplimiento</i></p>	<p>Ambos oficiales de cumplimiento deben contar con la formación académica, la experiencia profesional relevante y el historial laboral o profesional que califican a la persona para la gestión de riesgos de LC/FT/FPADM del sujeto obligado.</p>	<p>La superintendencia respectiva podrá objetar el nombramiento o solicitar la destitución del oficial de cumplimiento titular y/o del oficial de cumplimiento adjunto, cuando se presente cualquiera de los actos mencionados en este artículo.</p>	<p>Ambos oficiales deben contar con acceso a formación continua y especializada en LC/FT/FPADM, para mantener y mejorar sus competencias relacionadas con sus áreas de responsabilidad.</p>
--	---	--	---

CAPITULO II “GOBERNANZA Y ORGANOS DE CONTROL”

Sección III “Oficialía de Cumplimiento”



Oficialía de cumplimiento Corporativa

Art. 20

Se elimina la autorización de la oficialía de cumplimiento corporativa por parte de la superintendencia respectiva.

Artículo 27 Bis Oficialía Corporativa del Grupo o Conglomerado Financiero

Art. 20

La oficialía de cumplimiento corporativa debe disponer de la estructura apropiada para la gestión de riesgos de LC/FT/FPADM y del recurso humano especializado para cada área del mercado financiero en que participe el sujeto obligado

Art. 21

Para poder contar con una oficialía de cumplimiento corporativa, el órgano de dirección del sujeto obligado debe verificar y documentar con los requisitos establecidos en el artículo 21.

Artículo 27 Ter Autorización de la revocatoria de la solicitud

Art. 21

Cuando la superintendencia responsable de un sujeto obligado integrante del grupo o conglomerado financiero determine que no se ejecutan las actividades de control y prevención; podrá requerir nombrar un oficial de cumplimiento titular y un oficial de cumplimiento adjunto para el sujeto obligado.

CAPITULO II “GOBERNANZA Y ORGANOS DE CONTROL”

Sección III “Oficialía de Cumplimiento”

Artículo 22

Se eliminan las adecuaciones de requisitos: *i)* los requisitos del oficial de cumplimiento titular y adjunto), *ii)* el uso de programas informáticos especializados y *iii)* el desarrollo e implementación de programas de auditoría interna.

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 22

Queda vigente la adecuación para el desempeño de funciones a tiempo parcial del oficial de cumplimiento titular o del oficial de cumplimiento adjunto.

Artículo 23

Se establecen los requisitos para solicitar la adecuación en el artículo 23

Adecuación de Requisitos



La entidad debe definir el perfil de conformidad con la idoneidad

Los sujetos obligados deben implementar programas de monitoreo basados en modelos de riesgo

En caso de que no disponga de auditoría interna debe designar al menos a un funcionario para que realice esta labor



Cumplir con lo establecido para la AI

CAPITULO III “GESTIÓN DE RIESGO”



- Se incorpora la participación y responsabilidad que tiene la función de riesgos respecto a la identificación y evaluación del riesgo del sujeto obligado y la metodología de clasificación de riesgo de clientes.



- Se elimina la lista de variables para le metodología del riesgo de clientes y se definen criterios mínimos.
- La selección de variables y la ponderación asignada a cada una, debe ser justificada y constar en los acuerdos aprobados por el órgano de dirección.



- Se dispone que se deben establecer planes de acción correctivos que permitan subsanar las debilidades y oportunidades de mejora evidenciadas en la **evaluación de riesgos de LC/FT/FPADM**, según los plazos y responsables establecidos para su ejecución.



Artículos 24, 25,
26

CAPITULO IV “MEDIDAS PREVENTIVAS”

Sección I “Debida Diligencia”

R.10

Artículo 27 “Debida diligencia”



Identidad del cliente y de los beneficiarios finales; la verificación de: el domicilio, actividad económica, profesión u oficio, del origen de los fondos, el monto de ingreso mensual, cuantía mensual estimada, capacidad de inversión del cliente y de la representación.



El sujeto obligado debe establecer políticas y procedimientos, aprobados por el órgano de dirección, que le permitan determinar, cuando corresponda, la existencia de los beneficiarios finales diferentes del cliente.



La intensidad de la aplicación de la debida diligencia debe basarse en la clasificación de riesgo de sus clientes.



Los sujetos obligados deben implementar políticas y procedimientos para comunicar en forma motivada a los clientes, las razones por las cuales se ha dispuesto no establecer o finalizar la relación comercial.

CAPITULO IV “MEDIDAS PREVENTIVAS”

Sección I “Debida Diligencia”

R.10

Artículo 28 “Debida diligencia simplificada”



El sujeto obligado podrá definir medidas de debida diligencia simplificada cuando determine que el riesgo de LC/FT/FPADM es bajo y podrá prescindir de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos cuando:



Los clientes realicen transacciones mensuales por ingresos totales inferiores a US\$5,000.00 (cinco mil dólares en moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras.



En los casos de personas asalariadas o pensionadas, en tanto el ingreso en sus cuentas, productos o servicios, provenga únicamente de su salario o pensión.



Para el caso del mercado de seguros la Superintendencia de Seguros podrá definir un umbral inferior al dispuesto en este artículo, de acuerdo con la exposición al riesgo de los productos y servicios ofrecidos.

CAPITULO IV “MEDIDAS PREVENTIVAS”

Sección I “Debida Diligencia”

R.10

Artículo 29 “Debida diligencia reforzada”



Las medidas de debida diligencia reforzada deben incluir controles tales como los descritos a continuación, sin estar limitados a estos:



Obtención de información adicional sobre el cliente y demostración documental sobre el origen de los fondos (verificación de la ocupación, actividad económica, volumen de activos, análisis de información disponible a través de bases de datos públicas e internet y visitas de campo)



Actualizar con una frecuencia mayor a la periodicidad definida para la aplicación de la debida diligencia, los datos de identificación o representación del cliente y del beneficiario final.



Gestión intensificada, incrementando la cantidad y la duración de los controles aplicados.

CAPITULO IV “MEDIDAS PREVENTIVAS”

Sección I “Debida Diligencia”



Los sujetos obligados al cumplimiento de este reglamento que pertenezcan a un mismo grupo o conglomerado financiero, deben contar con políticas y procedimientos para compartir entre sí la información recabada en el proceso de conocimiento del cliente.

Artículo 7 Política conozca a su cliente

Deben aprobar y aplicar políticas y procedimientos para cumplir con la legislación vigente sobre protección de datos personales, manejo confidencial de la información.

La información será de uso exclusivo para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el marco jurídico sobre prevención de LC/FT/FPADM

Artículo 30

Intercambio de información

DEPENDENCIA EN TERCEROS Y TERCERIZACIÓN

R.17

Dependencia en Terceros

Es la posibilidad de delegar los procesos de identificación del cliente y del beneficiario final y la comprensión de la naturaleza de la actividad comercial de los clientes en un tercero supervisado, con base en las políticas y procedimientos de ese tercero.

Tercerización

Aplica las medidas de DDC definidos por la institución financiera, y está sujeta al control de la IF respecto a la implementación eficaz de esas políticas y procedimientos.

CAPITULO IV “MEDIDAS PREVENTIVAS”

Sección I “Debida Diligencia”

R.17

Que es?

Es la posibilidad de delegar los procesos de identificación del cliente y del beneficiario final y la comprensión de la naturaleza de la actividad comercial de los clientes en un tercero supervisado, con base en las políticas y procedimientos de ese tercero.

Artículo 31

“Dependencia en terceros”

Para los sujetos obligados del sistema financiero nacional, no es aceptable la dependencia en terceros.

La responsabilidad de aplicar sus políticas y procedimientos de debida diligencia en el conocimiento del cliente es indelegable en un tercero, excepto cuando ese tercero se trate de una entidad supervisada que pertenezca a un mismo grupo o conglomerado financiero costarricense.

CAPITULO IV “MEDIDAS PREVENTIVAS”

Sección I “Debida Diligencia”

R.18

En el caso de grupos y conglomerados financieros costarricenses que posean entidades en el extranjero, sean estas sucursales, filiales u operaciones, deben aplicar la regulación para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM más estricta.

Si las medidas implementadas no son suficientes, la superintendencia respectiva debe considerar otras acciones de supervisión, incluyendo el establecimiento de controles adicionales sobre el grupo o conglomerado financiero.

Artículo 32 medidas de debida diligencia en filiales y sucursales extranjeras

El sujeto obligado debe verificar y documentar que las sucursales y filiales extranjeras implementan programas de LC/FT/FPADM con base en riesgos, que incluyen: el nombramiento del oficial de cumplimiento bajo las condiciones establecidas en este reglamento; selección rigurosa de personal; un programa de capacitación continua y la función independiente de auditoría interna

El órgano de dirección del sujeto obligado debe aprobar políticas y procedimientos que posibiliten el intercambio de información con sus sucursales o filiales en el extranjero.

CAPITULO IV “MEDIDAS PREVENTIVAS”

Sección I “Debida Diligencia”

Se definen los documentos válidos para la identificación: Cédula nacional, DIMEX, DIDI y pasaporte, para las personas extranjeras no residentes.

Artículo 8 Información mínima del cliente persona física

Para identificar a titulares de las cuentas de valores, inversiones y de pólizas de seguros, que sean extranjeros no residentes sin pasaporte:

Documento único de identidad del país o equivalente: dependiendo de las denominaciones utilizadas en cada jurisdicción, respaldado con copia autenticada por un notario y debidamente consularizado o apostillado, como documento de identificación.

Documento que contenga el número de identificación tributaria: tax identification numbers (TINs) publicado para efectos del Common Reporting Standard (CRS) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Artículo 33
“Identificación de persona física”

CAPITULO IV “MEDIDAS PREVENTIVAS”

Sección I “Debida Diligencia”

La persona jurídica se identificará con los siguientes documentos válidos: Certificación de personería jurídica, Certificación, Certificación emitida por notario público sobre las participaciones representativas del capital social.

Artículo 9 Información mínima del cliente jurídico

Para personas jurídicas domiciliadas en el exterior, se deben presentar los documentos equivalentes, debidamente legalizados diplomáticamente o apostillados.

Artículo 34 “Identificación de persona jurídica”

Se mantiene la excepción respecto a la certificación notarial con vista en el libro de accionistas definida en el artículo 9. “Información mínima del cliente persona jurídica” de la normativa vigente.

El titular de la información puede suministrar los datos sobre sus accionistas y beneficiarios finales incluidos en el RTBF creado por la Ley 9416, al CICAC, mediante conexión digital directa y gratuita desde el RTBF.

1. Información en una sola vía desde el RTBF hacia el CICAC
2. Fiabilidad de la información
3. Voluntad del titular de la información

CAPITULO IV “MEDIDAS PREVENTIVAS”

Sección I “Debida Diligencia”

El sujeto obligado debe obtener la información de identidad, el nombre completo, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, profesión, ocupación y domicilio de los representantes legales.

Artículo 10. Información de representantes legales y otros autorizados

Cuando el representante legal de la persona jurídica domiciliada en Costa Rica no resida en el país, el sujeto obligado debe obtener además los datos de identificación, contacto y nombramiento del agente residente.

En el caso de las personas autorizadas en una cuenta, producto o servicio, deben obtener, como mínimo, copia del documento de identidad vigente, el nombre completo, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, profesión u ocupación y domicilio.

Artículo 35
“Información de
representantes
legales y otros
autorizados”

CAPITULO IV “MEDIDAS PREVENTIVAS”

Sección I “Debida Diligencia”



Los sujetos obligados son los responsables de mantener actualizada la información de debida diligencia del conocimiento de sus clientes, de conformidad con sus políticas internas aprobadas por el órgano de dirección, las que deben incluir: periodicidad para la actualización de la información del cliente según el riesgo que se le asignó. Se establece un plazo máximo de 60 meses.



Se debe considerar la información disponible en el CICAC como un insumo para la actualización de la información de sus clientes, para los clientes que no hayan brindado su autorización, el sujeto obligado debe contar con políticas y procedimientos que le permitan asegurar la actualización en el conocimiento de estos clientes y demostración del origen de sus fondos.

Artículo 12
Normativa
vigente
Se mantiene

La actualización de la información de aquellos clientes que de acuerdo con las políticas y procedimientos del sujeto obligado hayan sido clasificados como “inactivos” o sean titulares de cuentas inactivas, debe realizarse, cuando corresponda, una vez que cese la condición de inactividad.

Artículo 36 “Actualización de la información de los clientes”

CAPITULO IV “MEDIDAS PREVENTIVAS”

Sección I “Debida Diligencia”



El sujeto obligado debe obtener la autorización del cliente para actualizar y consultar el expediente del cliente en el CICAC.

Artículo 37 “El Centro de información conozca a su cliente (CICAC)”

El sujeto obligado debe contar con políticas de aceptación y mantenimiento de la relación comercial con aquellos clientes que no brinden su autorización para actualizar y consultar el expediente del cliente en el CICAC.

Las disposiciones de funcionamiento, acceso y uso se establecen en el *Reglamento del centro de información conozca a su cliente (CICAC)*

CAPITULO IV “MEDIDAS PREVENTIVAS”

Sección I “Debida Diligencia”

Es responsabilidad de los sujetos obligados mantener los registros de información del cliente por un plazo de 5 años posteriores a la finalización de la relación con el cliente.

Artículo 38 “Mantenimiento de registros”

Los plazos de conservación de la documentación del cliente, se duplicarán en los siguientes casos:

Cuando los clientes no autoricen su inclusión o consulta en el CICAC.

Cuando los sujetos obligados hayan reportado alguna operación sospechosa a la UIF.

Cuando las autoridades competentes hayan solicitado al sujeto obligado alguna de la información establecida en la regulación vigente.

CAPITULO IV “MEDIDAS PREVENTIVAS”

Sección II “Medidas adicionales para clientes y actividades específicas”



Deben establecer procedimientos para la identificación de PEP's,

Artículo 39
“Personas
expuestas
políticamente
(PEP)”



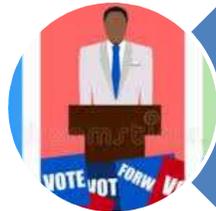
Para el caso de personas jurídicas, se debe identificar si cuenta con miembros catalogados como una PEP en el órgano de dirección, socios, asociados o beneficiarios



Debe obtener la aprobación expresa de la alta gerencia.

CAPITULO IV “MEDIDAS PREVENTIVAS”

Sección II “Medidas adicionales para clientes y actividades específicas”



Los sujetos obligados deben establecer políticas de aceptación y operación con clientes partidos políticos.



Aplicar una debida diligencia reforzada sobre los flujos de dinero en sus cuentas.

Debe identificar a los contribuyentes y el origen de los fondos provenientes de las contribuciones, donaciones o aportes que reciban los partidos políticos



Debe obtener la aprobación expresa de la alta gerencia.

Artículo 40
“Artículo
Partidos
políticos”

CAPITULO IV “MEDIDAS PREVENTIVAS”

Sección II “Medidas adicionales para clientes y actividades específicas”

Artículo 41 “Operaciones en efectivo”



Deben contar con políticas y procedimientos con base en riesgo para la aceptación o mantenimiento de la relación comercial con aquellos clientes que presenten altos flujos de efectivo.



Deben analizar si la naturaleza de la actividad comercial del cliente requiere necesariamente el uso recurrente de efectivo, en particular en moneda extranjera.

CAPITULO IV “MEDIDAS PREVENTIVAS”

Sección II “Medidas adicionales para clientes y actividades específicas”

Artículo 42 “Clientes que realizan actividades sujetas a inscripción”



Políticas, procedimientos y controles que les permitan identificar, mediante la diligencia de conocimiento de sus clientes, a aquellas personas físicas y jurídicas artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, o aquellas que participan en el mercado cambiario.



Los sujetos obligados no podrán prestar el servicio, o continuar prestando el servicio, a los clientes que realicen las actividades indicadas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786



Deben tomar las medidas necesarias con base en riesgos, para verificar que los socios, directivos, gerentes y beneficiarios finales de estas entidades, no cuenten con antecedentes penales de LC/FT/FPADM y no se encuentren en listas.

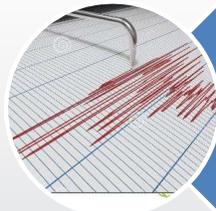
CAPITULO IV “MEDIDAS PREVENTIVAS”

Sección II “Medidas adicionales para clientes y actividades específicas”

Artículo 43 Cuentas CES



Para la apertura de CES los sujetos obligados deben cumplir con los requerimientos de identificación e información que se definen en el *Reglamento del Sistema de Pagos* del BCCR.



Si detecten cambios significativos en la actividad transaccional de una CES que superen el umbral, el sujeto obligado debe requerir al cliente información adicional para efectos de justificar los cambios y valorar la reclasificación del nivel de la CES o clasificarla como una cuenta tradicional.



El sujeto obligado debe establecer políticas de control para el uso de estas cuentas y políticas de tolerancia al riesgo en cuanto a cantidad de CES abiertas por un mismo cliente.

CAPITULO IV “MEDIDAS PREVENTIVAS”

Sección II “Medidas adicionales para clientes y actividades específicas”

Artículo 44 Contrapartes financieras extranjeras



El sujeto obligado debe contar con políticas y procedimientos para recopilar información suficiente sobre la contraparte:

- Si las contrapartes se ajustan a los estándares mínimos internacionales sobre prevención de LC/FT/FPADM.
- Es sujeto de supervisión por el órgano regulador.



Los sujetos obligados no deben iniciar o mantener relaciones con una contraparte financiera pantalla.

CAPITULO IV “MEDIDAS PREVENTIVAS”

Sección II “Medidas adicionales para clientes y actividades específicas”

Artículo 45 Corresponsales no bancarios



El sujeto obligado debe monitorear permanentemente el cumplimiento por parte de los corresponsales no bancarios de las disposiciones legales, reglamentarias y prudencial para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM



La responsabilidad final en cuanto a la identificación y verificación de los clientes permanece siempre en el sujeto obligado.

CAPITULO IV “MEDIDAS PREVENTIVAS”

Sección III “Transacciones inusuales, operaciones sospechosas y congelamiento o inmovilización”

Artículo 46 “Operaciones inusuales, operaciones sospechosas”



Los sujetos obligados deben implementar políticas y procedimientos para la gestión del riesgo de operaciones inusuales o sospechosas vinculadas con las categorías de delitos establecidos por el GAFI.

CAPITULO IV “MEDIDAS PREVENTIVAS”

Sección III “Transacciones inusuales, operaciones sospechosas y congelamiento o inmovilización”

Artículo 47 “Tratamiento y contenido de las operaciones inusuales y de ROS”



Si del estudio de una operación inusual, se concluye una operación sospechosa, se debe remitir el reporte en forma inmediata a la UIF del ICD conforme lo establecido en la regulación vigente.



El sujeto obligado debe establecer políticas y procedimientos de confidencialidad de la información,

CAPITULO IV “MEDIDAS PREVENTIVAS”

Sección III “Transacciones inusuales, operaciones sospechosas y congelamiento o inmovilización”

Artículo 48

Registro de estudios de ROI y ROS



El sujeto obligado debe llevar un registro de los estudios de operaciones inusuales y de los ROS (resultados de los análisis realizados), deben estar a disposición de la superintendencia respectiva y de las autoridades competentes.

CAPITULO IV “MEDIDAS PREVENTIVAS”

Sección III “Transacciones inusuales, operaciones sospechosas y congelamiento o inmovilización”

Artículo 49 Políticas de acción inmediata



El sujeto obligado debe establecer políticas de actuación inmediatas como consecuencia de la emisión de un ROS.



Deben considerar la calificación de riesgo del cliente, el mantenimiento de la relación comercial, la ampliación del análisis y toma de decisiones hacia las personas físicas y jurídicas relacionadas con la persona que fue objeto del ROS.

CAPITULO IV “MEDIDAS PREVENTIVAS”

Sección III “Transacciones inusuales, operaciones sospechosas y congelamiento o inmovilización”

Artículo 50 Congelamiento inmovilización



Los sujetos obligados deben congelar o inmovilizar de forma inmediata los productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles, de las personas físicas o jurídicas, producto de las sanciones financieras dirigidas designadas.



Los sujetos obligados deben comunicar los resultados del congelamiento o la inmovilización a la UIF, dentro del plazo máximo establecido en la Ley 7786.



Los sujetos obligados deben mantener un monitoreo permanente de las listas y las designaciones referidas.

CAPITULO V “PROGRAMAS INFORMÁTICOS Y MONITOREO”



- El sujeto obligado debe implementar un sistema informático de monitoreo basado en riesgos, parametrizado con reglas acordes a su negocio, que genere alertas oportunas y reportes para identificar comportamientos transaccionales inusuales.



- Se incorpora la responsabilidad del sujeto obligado para que la evidencia de la revisión, resultados y conclusiones de cada una de las alertas y reportes generados por el sistema de monitoreo queden documentados.



- Los sujetos obligados son responsables de revisar las publicaciones de organizaciones como el GAFI, ONU, OFAC, y organismos internacionales e intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM, para mantener actualizadas sus señales de alerta.

CAPITULO VI

“REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE TRANSACCIONES”



Artículo 52) Operaciones únicas en efectivo



Artículo 53) Operaciones múltiples:

El monto total debe ser convertido a US dólares, al tipo de cambio definido en el *Reglamento de Información Financiera*.



Artículo 54) Transferencias electrónicas



Artículo 56) Remisión de información a las superintendencias

CAPÍTULO VII

“NORMAS RELATIVAS AL PERSONAL DIRECTIVOS, SOCIOS Y BENEFICIARIOS FINALES”

Sección I “Política conozca a su empleado, directivos, socios y beneficiarios finales”

Artículo 57

Se incorpora la participación de la función de recursos humanos en el proceso de conocimiento del personal, directivos, socios y beneficiarios finales.

Artículo 58

Artículo 26 de la Ley 7786

R. 26 Criterio 26.3

Se incorpora la obligación de la entidad de conocer a los beneficiarios finales.

Artículo 39. Formulación y aplicación de políticas (propietarios, directivos, administradores, miembros externos de comités y empleados de los sujetos fiscalizados)

Las políticas deben considerar, en el caso de desviaciones no justificadas del perfil socioeconómico, la valoración del mantenimiento de la relación laboral y la comunicación de operaciones inusuales a la oficialía de cumplimiento.

CAPÍTULO VII

“NORMAS RELATIVAS AL PERSONAL DIRECTIVOS, SOCIOS Y BENEFICIARIOS FINALES”

Sección II “Programas de Capacitación”

Artículo 59

Se incorpora la participación de la función de recursos humanos en el proceso de capacitación.

Capacitaciones

Artículo 60

Se incorpora la obligación de la entidad de capacitar al personal de la oficialía de cumplimiento.

Artículos 24, 25, 26 de la normativa vigente, se mantiene:

- Capacitación inducción y anual
- Capacitación diferenciada
- Evaluación de la capacitación

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Derogatoria única

Se deroga la *Normativa para el cumplimiento de la Ley N° 8204* a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

Toda referencia relacionada con la *Normativa para el cumplimiento de la Ley N° 8204*, que se mencione en los reglamentos vigentes emitidos por el Conassif, debe entenderse referido a este *Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786*.

Vigencia

El presente reglamento rige seis meses después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”; no obstante, las entidades que lo consideren conveniente pueden comenzar a aplicar las disposiciones establecidas en este reglamento previo a este plazo.

Modificación a los Reglamentos:



II. “REGLAMENTO SOBRE AUTORIZACIONES DE ENTIDADES SUPERVISADAS POR LA SUGEF, Y SOBRE AUTORIZACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE GRUPOS Y CONGLOMERADOS FINANCIEROS, Acuerdo SUGEF 8-08”

III. “REGLAMENTO SOBRE AUTORIZACIONES, REGISTROS Y REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO DE ENTIDADES SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS”

V. REGLAMENTO GENERAL DE AUDITORES EXTERNOS”

Modificaciones a Reglamentos sobre Autorizaciones

“Criterio 26.3 R. 26 del GAFI “Regulación y supervisión de las instituciones financieras”

Artículo 55. “Denegatoria de la autorización”

Se incluye dentro de las situaciones que conllevan a la denegatoria de la autorización: causa penal abierta relacionadas con LC/FT/FPADM y la designación en alguna de las listas de la ONU, OFAC y otros organismos.

Artículo 65. “Cumplimiento de Normas”

Se incluye como parte de las normas que están sujetos al cumplimiento los grupos o conglomerados financieros; la relacionada con la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.

Anexo 5

Se agrega un requisito para la demostración del origen de fondos en el caso de aporte del socio en efectivo.

Se agrega un requisito para la demostración documental sobre cómo se obtuvo un bien inmueble utilizado como aporte del socio.

Anexo 12 y Anexo 13

Se agrega al apartado IV Antecedentes disciplinarios y judiciales del Anexo 12 y Anexo 13; los delitos contemplados en la Ley 7786; la Ley 7558, la Ley 7732; la Ley 7983 y la Ley 8653 y lo relacionado con las publicaciones de organizaciones como la ONU y OFAC, y otros organismos.

Estas modificaciones aplican igualmente para el **Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros.**

Modificaciones al Reglamento de Custodia

REGLAMENTO DE CUSTODIA (PROPUESTA SUGEVAL)

Se modifica el artículo 4 “Servicios”, incluyendo el servicio de “Cuentas de custodia simplificadas (CUS)”

Se modifica el artículo 15 “Tarifas”, eximiendo del cobro de comisiones de ningún tipo de cargo del cliente por la administración de las Cuentas de custodia simplificadas

Se modifica el artículo 17 “Ordenante”, indicando que el cliente de una Cuenta de custodia simplificada solo puede mantener una cuenta de este tipo; además, que la apertura se otorgará únicamente a una persona física, o al representante legal de una persona jurídica.

Se modifica el nombre del artículo 37 a “*Riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva*”.

Modificaciones al Reglamento de Auditores Externos

REGLAMENTO GENERAL DE AUDITORES EXTERNOS

Se agrega el requisito de la auditoría externa sobre la evaluación del riesgo de LC/FT/FPADM, según lo establecido en el *“Reglamento de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM”*

Se agrega como parte de los campos en que se desarrolla los profesionales o firmas auditoras, lo relacionado con el riesgo de LC/FT/FPADM.

Se agrega que la firma o profesional debe aportar la estructura de la firma o del departamento de auditoría identificando también los niveles jerárquicos para el área de LC/FT/FPADM.

Se incluye el tipo de auditoría de LC/FT/FPADM.

Se proponen mejoras para reforzar los temas relacionados con la auditoría externa de LC/FT/FPADM



Muchas gracias